

✓

44

12/08/11

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**  
**SUB SECCIÓN D**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

**Mag. Ponente:** Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO  
**Expediente N°** 110013331703-2009-00068-01  
**SEGUNDA INSTANCIA**  
**Demandante:** GLORIA ELENA CASTAÑO VALENCIA  
**Demandado:** MIN-RELACIONES EXTERIORES  
**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**Asunto:** Aprueba acuerdo conciliatorio

Procede la Sala a decidir sobre la diligencia de Conciliación Judicial contenida en el Acta de 1º de agosto de 2011 (fs 359 a 362) que suscribieron el apoderado de la parte actora, Doctor FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS y la apoderada de la entidad demandada, Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA y refrendada por el Procurador 131 Judicial del Tribunal.

Los apoderados de las partes<sup>1</sup> mediante escrito que obra en los folios 329 a 332, solicitaron lo siguiente:

**PRIMERO.-** Como representantes judiciales de las partes en el presente proceso, estamos plenamente facultados para formular solicitud conjunta de conciliación judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que consagra:

( )

<sup>1</sup> Facultados para conciliar conforme a los poderes que obran en los folios 1 y 349.

La legitimación proviene de lo siguiente:

**A).**- Poder expreso para conciliar otorgado a la doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los precisos términos que emanan de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, la cual se anexa.

**B).**- Poder otorgado por el demandante al doctor FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS donde figura expresamente la facultad de conciliar y que reposa en el expediente.

**SEGUNDO.**- Lo anterior, en consideración a que el Honorable Consejo de Estado, ha expuesto una línea jurisprudencial en más de cinco (5) casos análogos al presente, con los siguientes planteamientos:

**A.**- Transferir al Fondo Nacional del Ahorro, por concepto de cesantías, la diferencia económica resultante entre la primera liquidación elaborada con base en el salario equivalente en planta interna y la liquidación que ahora se practique tomando en consideración el salario realmente devengado en planta externa, a la tasa representativa del mercado correspondiente.

**B.**- No dar lugar a aplicación de término prescriptivo.

**C.**- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, reconocer y pagar un interés moratorio del 2% los cuales serán girados por el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

**D.**- El Ministerio de Relaciones Exteriores, no pagará indexación alguna por las sumas dejadas de cancelar

( )

**QUINTO.**- Que en consecuencia, conforme con la norma precitada, y en acatamiento de la línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se hace necesario por parte del Ministerio de

Relaciones exteriores, dar aplicación a la ley y acoger los precedentes jurisprudenciales ya que la prolongación del proceso puede causar un mayor detrimento patrimonial a los intereses de la entidad, lo que es factible evitar según lo expuesto.

Por lo anteriormente indicado, los suscritos apoderados de la partes de conformidad con la decisión adoptada por los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en cumplimiento de lo indicado por la Ley 1395 de 2010 expedida con propósitos de descongestión judicial, formulan la siguiente,

#### **PETICIÓN.**

1.- Que se convoque a una audiencia de conciliación conforme con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

2.- Que se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio en los términos en que fue aprobado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité, la cual se anexa.

A su solicitud acompañaron los siguientes documentos:

- Memorando de 29 de julio de 2011, por medio del cual el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, envía a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna (E) el "estudio técnico de la liquidación de las diferencias del auxilio de cesantía de la señora Gloria Elena Castaño Valencia, durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2003, actualizada a 30 de agosto de 2011"
- Liquidación de diferencia cesantías exterior, en la que se refleja un total de \$177.412.879.00.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 104 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 se señaló el 1º

de agosto de 2011 a las 10:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la Conciliación Judicial solicitada.

Para resolver, se considera:

En primer lugar, es del caso señalar que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** Que se anulen los siguientes actos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. **a).** El Oficio DTH N° 33364 de fecha 27 de junio de 2008 y las liquidaciones de cesantías que lo sustentan, correspondientes a los años en que mi mandante laboró en el servicio exterior de la república hasta el año 2003, inclusive. **b).** Resolución N° 5382 del 16 de octubre de 2008, mediante la cual se desató el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

**SEGUNDA.** Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores a practicar nuevas liquidaciones de cesantías de mi mandante, por todos y cada uno de los años que estuvo en el servicio exterior, hasta el año 2003, inclusive, tomando en consideración una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías de los empleados públicos colombianos, de conformidad con el D.L. 3118/68, art. 29, D.L. 1045/78 art. 45 y D.R. 4414/04, arts. 1º y 2º. Que las diferencias que resulten entre las liquidaciones ya practicadas y las que ahora se practican en virtud de la sentencia, sean pagadas al Fondo Nacional del Ahorro con: A) Un interés moratorio del 2% mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice al FNA (D.R. 162/69, art. 14). B) Los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley 432/98.

En atención a las peticiones elevadas por la parte actora, el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 15 de octubre de 2010, dispuso:

f.  
7  
M

(.)

SEGUNDO.- Declárase la nulidad del Oficio DTHA 33364 de 27 de junio de 2008 y la Resolución 5382 de 10 de octubre de 2008, expedidos por la Directora del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron la reliquidación de las cesantías con el salario devengado en el servicio exterior en los años 1985 a 2003 por la señora Gloria Elena Castaño Valencia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.414.750 de Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a efectuar una nueva liquidación de las cesantías efectuadas a la señora Gloria Elena Castaño Valencia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.414.750 de Bogotá, durante los años 1985 a 2003 por los periodos en que laboró en el servicio exterior, con la asignación efectivamente devengada convertida a pesos colombianos, aplicando un interés equivalente al 60% del Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 12 de la Ley 432 de 1998.

(.)

Dicha providencia fue recurrida en apelación por la apoderada de la entidad demandada (fs. 207 a 218.)

Posterior a ello, las partes de común acuerdo mediante escrito que obra en los folios 329 a 332 solicitaron audiencia de conciliación judicial y como consecuencia, que se imparta su aprobación en los términos en que fue aprobado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité.

Obra en el proceso la liquidación de las diferencias de auxilio de cesantía de la señora GLORIA ELENA CASTAÑO VALENCIA

durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2003, actualizada a 30 de agosto de 2011. Dicha liquidación arroja un valor de \$177.412.879.00 (fl. 343).

Asi mismo, aparece en el expediente (fls 344 a 348) una certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que advierte "...que en la sesión del Comité de Conciliación de este Ministerio realizada el 11 de julio de 2011, los Miembros del Comité decidieron autorizar a la apoderada que representa a la entidad en el caso indicado en el asunto, presentar la propuesta conciliatoria conjunta con el representante del demandante", en los siguientes términos:

- 1.- Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción.
- 2.- Que la entidad pague un interés moratorio del 2° nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que el pago se realice.
- 3.- No reconocer indexación.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", que establece que en tratándose del reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de trabajadores o afiliados de las entidades públicas de cualquier orden, se deberá tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieran proferido en cinco o más casos análogos.

Analizada detenidamente la audiencia de conciliación judicial a que se ha hecho mención, adelantada en este despacho, con actuación del Doctor FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS (apoderado de la parte actora), de la Doctora CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA (apoderada de la entidad demandada) y con la intervención

del señor Procurador Judicial 131 se observa que llegaron a un acuerdo, en el que en términos generales se dijo lo siguiente:

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifestó: "Para ser consecuentes con la solicitud de conciliación formulada de común acuerdo, insistimos en esta audiencia en dar por terminado el proceso por el medio excepcional de la conciliación con base en los siguientes puntos: 1. Que la entidad se compromete a cancelar las diferencias de cesantías deficitarias originadas en planta externa por todos y cada uno de los años en que mi mandante estuvo en dicha planta. 2. Que se cancele un interés moratorio del dos por ciento desde que cada diferenciase hizo exigible; y 3. Que no insistiremos en la indexación con lo cual aplicamos en un cien por ciento el precedente judicial del H. Consejo de Estado y de la propia subsección, que en sentencias de fondo falló favorablemente las pretensiones de la demanda en casos análogos. Igualmente para reiterar que esta conciliación se realiza en los mismos términos acordados en los casos de Fortuna Mugarvi y Antonio Solarte aprobados mediante autos del 23 de junio del presente año por esta misma subsección, con ponencia del Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES y con la aquiescencia del señor Procurador Judicial 131. En conclusión, después de escuchar a la distinguida apoderada del Ministerio solicito que se le imparta la aprobación al presente acuerdo conciliatorio, no sin antes precisar que no se requiere el certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 1997 el H. Consejo de Estado anuló el artículo 23 del Decreto 568 de 1996 que exigía este requisito. Por lo demás, el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha revelado hasta la presente como una entidad cumplidora de sus obligaciones cuando emana de decisiones judiciales. Así mismo se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien señaló: "Los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, en sesión realizada el 11 de julio de 2011 decidieron autorizar la propuesta conciliatoria conjunta en los términos indicados por el apoderado del demandante y en

27/11

consideración a que existe una línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y en cumplimiento del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual allego la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Igualmente solicito al Despacho se sirva tener en cuenta el estudio técnico expedido por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones, el cual arroja un valor de \$177'412.879,00 actualizada al 30 de agosto de 2011, suma que será cancelada al momento en que se adelante el pago teniendo en cuenta el interés que se genere a la fecha de pago, el cual será en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se reciba en el Ministerio de Relaciones Exteriores el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio". El apoderado de la parte actora, señaló Estoy de acuerdo, solo que formulo la solicitud expresa a la Honorable Subsección de que en aras del principio de celeridad de rango constitucional, que en el mismo auto que imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio, se ordene la expedición de copias auténticas por via secretarial de dicho auto y del acta de la presente diligencia, a fin de evitar que el expediente ingrese nuevamente al despacho para el trámite de esta simple solicitud".

En su intervención, el Ministerio Público señaló que "escuchando las diversas argumentaciones planteadas a fin de llegar al acuerdo, avala tal convenio por considerarlo no solamente equitativo para las partes intervinientes, sino que además considera que es ajustado a derecho. Adicionalmente, el Ministerio Público quiere dejar constancia de que ve con complacencia que se estén dando este tipo de conciliaciones, habida cuenta de que no solamente se ajustan al ordenamiento jurídico vigente de los precedentes jurisprudenciales, sino que precisamente ateniéndose a ellos se evita con este acatamiento un deterioro mayor al patrimonio del Estado".

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de Decreto 1818 de 1998, 70 de la Ley 446 del mismo año y 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70



de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta que las partes se pusieron de acuerdo en el monto y pago relacionado con las diferencias del auxilio de cesantía de la señora GLORIA ELENA CASTAÑO VALENCIA durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2003, actualizada a 30 de agosto de 2011, tal como se advierte en el folio 342 del proceso, y que no le ha sido cancelado por la entidad demandada, considera la Sala que es del caso aprobar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en los terminos y condiciones que se pactaron, relacionados con el pago de los factores antes señalados.

Eilo, por cuanto la misma no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y no causa lesividad alguna a los intereses del estado, toda vez que la parte actora renunció a la indexación correspondiente.

Examinados los documentos aportados al expediente, observa la Sala que estos reúnen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta al momento de su valoración, en razón a que los mismos están demostrando claramente el derecho alegado por la demandante

Así mismo, el contenido del acta de conciliación de 1º de agosto de 2011 (fs. 359 a 362) que suscribieron los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada y refrendada por el Procurador 131 Judicial del y que estuvo soportada con los documentos que obran en los folios 329 a 332 y 342 a 358, donde se llegó a un acuerdo entre las partes por valor de \$177'412.879.00.

Por último y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la conciliación es total, en la parte resolutive de la presente providencia se declarará terminado el proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

No sobra advertir que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y prestara mérito ejecutivo tal y como lo consagra el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 3° del Decreto 1818 del citado año.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora en la audiencia de conciliación referida, se dispone:

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia, se autoriza la expedición de copias solicitada por el apoderado de la parte actora con la constancia de ejecución y de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Dichas copias deberán ser entregadas al solicitante en su carácter de apoderado de la parte actora, quien tiene poder expreso para recibir según consta en el folio 364 del expediente.

No se autoriza la entrega de dichas copias a terceras personas, por no estar así delegado en el poder mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección D, en Sala de Decisión;

**RESUELVE:**

1. Aprobar la conciliación judicial efectuada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia de 11 De agosto de 2011 entre el demandante y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, representados por sus respectivos apoderados, en la cual se llegó al acuerdo a que se refieren las consideraciones hechas en la parte motiva, donde la entidad demandada se

compromete a pagar en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, la suma de \$1.774.128.790,00, por concepto de diferencias de cesantías e intereses moratorios a favor de GLORIA ELENA CASTAÑO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.414.750 de Bogotá.


2. Se declara terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

3. Se ordena la expedición de copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, en los términos expresados en las consideraciones de este auto.

4. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en ACTA de la fecha

  
YOCANDA GARCÍA DE CARVAJALINO  
MAGISTRADA

  
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA  
MAGISTRADO

  
CERVELEON PADILLA LINARES  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COCINA MARCA

Sección Segura

Nº 11001-33-31-703-2009-00068-01

El auto anterior es de fecha 04 de agosto de 2011

Se \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

03 AGO. 2011

02 0 SEP. 2011

*[Handwritten signature]*

La Oficial Mayor de la Subsección "D" de la Sección Segura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hace constar que los folios concuerdan en su integridad con los siguientes: Poder (fo. 364), Auto de Acuerdo Conciliatorio (folios 366 al 376, 376 vuelto) que corresponde al cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), que ha tenido a la vista, y sus originales reposan dentro del expediente Número 11001-33-31-703-2009-00068-01 Demandante GLORIA ELENA CASTAÑO VALENCIA Demandado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. La providencia fue notificada y se encuentra legalmente ejecutoriada desde el 26 de agosto de 2011. Esta es **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, ordinal 2º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil. Se expide en Bogotá D.C., Ley 19.130.804 en cumplimiento del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), con destino al señor apoderado de la parte Demandante, Doctor(a) FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.130.804 de Bogotá D.C. y T.P. No. 14.941 del C.S. de la J. a quien le fue reconocida personería y actuó como apoderado judicial del demandante dentro del proceso cuyo poder se encuentra vigente.

*[Handwritten signature]*

ADRIANA PATRICIA MORALES HERRERA

Oficial Mayor